

Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado ovino y caprino reproductor y de recría.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

Valores unitarios máximos y mínimos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

Explotaciones ovinas y caprinas

	Precio máximo — Euros	Precio mínimo — Euros
Animales reproductores:		
Razas puras	102	77
Razas no puras	60	48
Animales de recría:		
Razas puras	78	59
Razas no puras	45	36

ANEJO II

Valor límite a efectos de indemnización

	Porcentaje sobre el valor base medio
Animales reproductores:	
Hembra reproductora	95
Semental	160
Animales de recría:	
Recría menor o igual a un mes	70
Recría mayor de un mes a menor o igual de cuatro meses ...	95
Recría mayor de cuatro meses a menor de doce meses	115

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal se contará el número de meses y días de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

589

ORDEN APA/3422/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro para la Cobertura de los Gastos Derivados de la Destrucción de Animales Bovinos Muertos en la Explotación, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados para el ejercicio 2003.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Segu-

ros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro para la Cobertura de los Gastos Derivados de la Destrucción de Animales Bovinos Muertos en la Explotación,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno situadas en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Cantabria.
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Comunidad Foral de Navarra.
Comunidad Autónoma Valenciana.
Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: Cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente libro de registro de explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y sus modificaciones posteriores.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto libro de registro de explotación.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el libro de registro de explotación.

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el libro de registro de explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

6. A efectos de seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo:

a) Sistema de manejo de cebo industrial: Aquél cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.
b) Resto de sistemas de manejo del ganado vacuno.

Para cada libro de registro de explotación se considerará un único sistema de manejo.

8. Animales asegurables.—En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el documento de identificación de bovinos. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el libro de registro de explotación.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el libro de registro de explotación, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones posteriores y la madre esté amparada en el seguro.

En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias quedan excluidas de las coberturas del seguro; las crías que carezcan de crotal o no estén inscritas en el libro de registro de explotaciones.

A efectos del seguro se considera un único tipo de animal por libro de registro de explotación.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales de cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el libro de registro de explotación.

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los servicios veterinarios oficiales.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación.

En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Asimismo, en caso de no facilitar el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, el asegurador podrá suspender las garantías de la explotación afectada hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I, dicho valor afectará a todos los animales asegurados.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anejo II.

3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la baja del animal en el libro de registro de la explotación.

Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el plan anual de seguros agrarios, el período de suscripción del Seguro para la Cobertura de Gastos Derivados de la Destrucción de Animales Bovinos Muertos en la Explotación se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2003.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro para la compensación de los gastos derivados de la destrucción de los restos de los animales que mueren en la explotación, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios

Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de ganado vacuno que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, en una única declaración de seguro.

Disposición adicional única.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

Valores unitarios a efectos del cálculo de capital asegurado

Comunidades Autónomas	Euros/animal
Andalucía	293,51
Aragón	290,29
Principado de Asturias	228,38
Baleares	300,00
Canarias	274,78
Cantabria	290,71
Castilla-La Mancha	281,30
Castilla y León	150,00
Cataluña	150,00
Extremadura	250,00
Galicia	241,00
Madrid	270,10
Murcia	276,00
Navarra	262,52
País Vasco:	
Álava	222,69
Guipuzcoa	236,37
Vizcaya	264,37
Valencia	262,70

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización (euros/animal)

Comunidades Autónomas	Animales menores de seis meses	Animales iguales o mayores de seis y menores de doce meses	Animales iguales o mayores de doce meses
Andalucía	75,64	151,29	293,51
Aragón	72,57	197,07	290,29
Principado de Asturias	66,11	177,30	228,38
Baleares	300,00	300,00	300,00
Canarias	274,78	274,78	274,78
Cantabria	106,88	159,40	290,71

Comunidades Autónomas	Animales menores de seis meses	Animales iguales o mayores de seis y menores de doce meses	Animales iguales o mayores de doce meses
Castilla-La Mancha	90,15	216,36	281,30
Castilla y León	60,00	120,00	150,00
Cataluña	60,00	105,00	150,00
Extremadura	90,00	206,06	250,00
Galicia	90,15	190,00	241,00
Madrid	81,03	192,92	270,10
Murcia	110,40	231,00	276,00
Navarra	92,31	175,98	262,52
País Vasco:			
Álava	65,32	130,63	222,69
Guipúzcoa	52,88	130,63	236,37
Vizcaya	79,31	186,61	264,37
Valencia	92,05	148,91	262,70

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

590

ORDEN APA/3423/2002, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones que estén inscritas en el «Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia» del Ministerio del Interior y estén situadas en territorio nacional.

2. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del Seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos que no pertenece al territorio nacional.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y sus modificaciones posteriores.

2. Asimismo, los animales, excepto el ganado bovino accesorio, deberán estar inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990, «Boletín Oficial del Estado» del 21) y pertenecer a una sola ganadería inscrita en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia del Ministerio del Interior.

3. Para un mismo Asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan diferente Libro de Registro de Explotación, así

como cada una de las clases definidas en el artículo 7 de la presente Orden.

4. Las explotaciones asegurables deberán tener para cada clase unos porcentajes de animales por edades acordes con lo normal y necesario para ese tipo de producción ganadera.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996: «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

8. A efectos del seguro se distinguen las siguientes ganaderías:

Ganaderías de primera: Aquellas que hayan lidiado, al menos, 2 corridas (ganadería anunciada en el cartel de la corrida, y al menos cinco toros lidiados en ella) en la temporada anterior en plazas de primera o en las plazas que se relacionan en el anejo III.

Resto de ganaderías.

9. Animales asegurables:

En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que encontrándose en la misma, estén identificados a título individual y aparezcan inscritos, a nombre del asegurado en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como en el Libro de Registro de Explotación adecuadamente diligenciado y actualizado. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, excepto en el caso del ganado bovino accesorio que deberá estar inscrito sólo en el Libro de Registro de Explotación.

Son asegurables los animales de raza bovina de lidia y los animales bovinos accesorios localizados en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para la lidia, sujetas a régimen de manejo extensivo, incluidos en el ámbito de aplicación del seguro.

A efectos del seguro se diferencian las siguientes clases y tipos de animales:

Clase I: Machos productivos:

Tipo I: Sementales: Machos destinados a la monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tiente. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de veinticuatro meses.

Tipo II: Machos no sementales para lidiar: Machos no destinados a sementales y que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a la Lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses y estar herrados.

Clase II: Resto de animales:

Tipo III: Hembras:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad será como mínimo veinticuatro meses y estarán herradas.

2. Recría: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad igual o superior a siete meses y que estén herradas.

3. Crias: Animales de ambos sexos no herrados pero inscritos en el Libro de Registro de Nacimientos.

Tipo IV: Otros machos:

1. Cabestros: Animales castrados, de edad igual o superior a veinticuatro meses y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de carne: Animales de raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tiente son destinados exclusivamente a la producción de carne). Su edad deberá ser igual o superior a siete meses.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, declarará el número de animales de cada tipo de la explotación.